

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL COMO EL ÓRGANO ENCARGADO DE SUSTANCIAR Y ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR PABLO MOLINA GUZMÁN. INE/JGE19/2016.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 11 de mayo de 2015 el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de admisión con el que dio inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015, en contra de Pablo Molina Guzmán, otrora Vocal de Capacitación y Educación Cívica en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracción XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), determinación que le fue notificada al probable infractor 13 de mayo de 2015, a través del oficio INE/DESPE/0645/2015.
- II. El 27 de mayo de 2015, Pablo Molina Guzmán presentó escrito de contestación al auto de admisión del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015 y acompañó las pruebas que consideró pertinentes.
- III. El 3 de junio de 2015 el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de admisión de pruebas, el cual se le notificó el 8 de junio de esa anualidad.
- IV. En fecha 3 de junio de 2015 se dictó auto de admisión suspensión del procedimiento disciplinario, INE/DESPEN/PD/09/2015, mismo que fue notificado el 8 de julio del año en curso.
- V. En fecha 16 de junio de 2015 se dictó auto de admisión y suspensión del procedimiento disciplinario, INE/DESPEN/PD/09/2015, mismo que fue notificado el 18 de julio del año en curso.
- VI. El 7 de julio de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad

instructora, dictó un auto de cierre de instrucción al no existir prueba pendiente por desahogar.

- VII. El 12 de agosto de 2015 mediante oficio INE/SE/0956/2015, la autoridad instructora remitió al Secretario Ejecutivo Licenciado Edmundo Jacobo Molina el expediente del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015, para que emitiera la resolución correspondiente.
- VIII. El 1 de octubre de 2015, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió al Consejero Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, el proyecto de resolución del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015.
- IX. El 10 de diciembre de 2015, se aprobó el Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral con relación al proyecto de resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, instaurado en contra de Pablo Molina Guzmán, Vocal del Registro Federal Electoral, en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/09/2015.
- X. El 06 de enero de 2016 el Lic. Juan Pablo Figueroa García, Líder de Asuntos Laborales, adscrito a la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, notificó a Pablo Molina Guzmán, a través de la Claudia Liliana Mendoza, persona autorizada para tal efecto, la resolución de 17 de diciembre de 2015, dictada en el expediente INE/DESPEN/PD/09/2015.
- XI. El 10 de enero de 2016, Pablo Molina Guzmán, Vocal del Registro Federal Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

C O N S I D E R A N D O

- 1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el dispositivo constitucional citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones y que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 30, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, dispone que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.
4. De conformidad con el artículo 34 de la LGIPE, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la LGIPE, la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
6. Que el artículo 49, párrafo 1 de la LGIPE prevé que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

7. Que el artículo 201, párrafo 3 de la LGIPE establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la citada Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
8. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 203, párrafo 2, incisos g) y h) de la LGIPE, el Estatuto deberá contener las normas relativas a las medidas disciplinarias y causales de destitución.
9. Que es aplicable el Estatuto en términos de los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE.
10. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, párrafo 2 de la LGIPE, el Estatuto fijará los procedimientos para la determinación de sanciones y los medios ordinarios de defensa.
11. Que el artículo 1, fracción II del Estatuto, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
12. Que el artículo 11, fracción X del Estatuto establece que corresponden a la Junta General Ejecutiva las demás actividades que le confiera la LGIPE, el Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 283, fracción I del Estatuto prevé que será competente para resolver el recurso de inconformidad la Junta General Ejecutiva, tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en dicho ordenamiento estatutario.
14. Que el artículo 284 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el Presidente del Instituto Nacional Electoral.
15. Que el artículo 285 del Estatuto dispone que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.
16. Que el artículo 288 del Estatuto establece los supuestos en los que el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

17. Que el artículo 290, primer párrafo del Estatuto refiere que en el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario.
18. De conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Estatuto, el órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.
19. Que artículo 293 del Estatuto dispone que la instancia competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas supervenientes; y que la resolución deberá notificarse personalmente a las partes a través de la Dirección Jurídica.
20. Que el artículo 294 del Estatuto establece que las resoluciones del recurso que se emitan podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
21. Que el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, establece que recibido el escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, y en su caso, el proyecto de resolución correspondiente.
22. El 10 de enero de 2016 Pablo Molina Guzmán presentó ante la Presidencia del Consejo del Instituto Nacional Electoral un recurso de inconformidad de fecha 15 de enero de 2016 para controvertir de la resolución del 17 de diciembre de 2015, dictada en el Procedimiento Disciplinario número INE/DESPEN/PD/09/2015.
23. Por lo anterior, resulta procedente designar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda respecto al recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/02/2016 interpuesto por Pablo Molina Guzmán, para su posterior presentación, conocimiento, análisis y aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 3; 30, párrafos 3 y 4; 34; 47, párrafo 1; 49, párrafo 1; 201, párrafo 3; 203, párrafo 2, incisos g) y h); 204, párrafo 2 de la LGIPE; los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE; 1, fracción II; 11, fracción X; 283, fracción I; 284; 285; 288; 290, primer párrafo; 292; 293; y, 294 del Estatuto; así como 42 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que por su conducto se elabore el proyecto de resolución que en derecho proceda del recurso de inconformidad interpuesto por Pablo Molina Guzmán.

Segundo. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el uso de la atribución que ahora se le confiere deberá, de conformidad con los plazos previstos en el Capítulo Noveno del Título Séptimo del Libro Segundo del Estatuto invocado, presentar ante esta Junta General Ejecutiva, para su conocimiento, análisis y aprobación, el proyecto de auto y, en su caso, el proyecto de resolución, señalados en el punto Primero de este Acuerdo.

Tercero. Para los efectos precisados en los puntos anteriores, remítanse a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las constancias originales del recurso de inconformidad referido interpuesto en contra de la resolución del 17 de diciembre de 2015, dictada en el expediente del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2015.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de enero de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel;

de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.